

***La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) estimó que, la póliza expedida por un corredor público en la que consta el pago de acciones del capital social de una empresa con la aportación de bienes inmuebles, por sí sola es ineficaz para acreditarlo.***

Lo anterior se determinó en sesión de **22 de abril del presente año**, al resolver la contradicción de tesis 44/2008-PS, entre dos tribunales colegiados que estaban en desacuerdo respecto a si la póliza expedida por un corredor público en la que conste el pago de las acciones relativas al incremento del capital social de una empresa, con la aportación de bienes inmuebles, es eficaz para acreditar el interés jurídico en el amparo promovido por la empresa quejosa en contra del embargo de los aludidos bienes.

Al respecto, la Primera Sala argumentó, por un lado, que la Ley Federal de Correduría Pública establece que en los actos jurídicos, convenios o contratos mercantiles en los que puede intervenir el corredor público como fedatario, se hacen constar en un instrumento denominado póliza. Por otro lado, tanto la ley referida como su reglamento, prohíben al corredor público actuar como fedatario en actos jurídicos no mercantiles, entendiéndose de inmuebles, así como dar fe de hechos que no se consideren de naturaleza mercantil y, por tanto, al expedir una póliza relacionada con esa operación se excedería en la esfera competencial de sus atribuciones.

Con base en lo anterior, los ministros concluyeron que la póliza expedida por un corredor público en la que consta el pago de acciones de capital social de una empresa con aportaciones de bienes inmuebles, por sí sola es ineficaz para acreditar el interés jurídico en el amparo solicitado contra el embargo de tales inmuebles, ya que no es apta para demostrar su titularidad.

Ello se debe a que, de acuerdo con lo que establece el Código Federal de Procedimientos Civiles, la indicada póliza, en lo relativo a la referida enajenación, no puede considerarse un documento público que haga prueba plena, sino que sólo constituye un documento privado que no prueba fehacientemente los hechos declarados en él, en tanto que la circunstancia de haberla expedido quien carecía de facultades legales para ello, imposibilita determinar si la reclamación constitucional se deriva de actos anteriores o posteriores a la ejecución del embargo.

***La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó que los artículos 8, fracciones I, II, III, XIII y XXIV, 13 y 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos (los cuales establecen obligaciones, sanciones y el procedimiento para tales trabajadores), no violan los principios de legalidad, seguridad jurídica y defensa constitucionales.***

Lo anterior se resolvió en sesión de **22 de abril del año en curso**, al negar el amparo 181/2009 a un quejoso que fue sancionado por la Contraloría Interna del Instituto Federal Electoral, al considerar que incumplió su obligación de “desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorga por el desempeño de su función. Razón por la cual fue suspendido en el encargo y sancionado económicamente.

Sobre el particular, la Primera Sala consideró la constitucionalidad de los artículos impugnados, ello en virtud de que los artículos 8 y 13 de ninguna manera dejan en estado de incertidumbre al servidor público sobre la conducta calificada de infractora, ya que ésta se encuentra determinada en los principios que la rigen: legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las funciones de todo servidor público.

En tanto que el artículo 21 no es violatorio de la garantía de defensa constitucional, al no establecer un periodo en el que se brinde la oportunidad de formular alegatos al funcionario sujeto a proceso. Sobre el particular, los ministros señalaron que los alegatos son opiniones, conclusiones lógicas o consideraciones parciales de las partes a favor de sus respectivas pretensiones, sin que puedan tener la fuerza procesal para que el juzgador los acoja en la sentencia relativa.

En estas condiciones, se concluyó que si éste último artículo no contempla un periodo procesal específico, para que el funcionario sujeto a proceso de responsabilidad administrativa rinda alegatos, entendidos estos como sus opiniones, conclusiones o consideraciones parciales a sus favor respecto de pretensiones, ello no quiere decir que es inconstitucional, toda vez que dichas manifestaciones no tienen la fuerza legal para la autoridad que resuelve conforme a dichos alegatos.